



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0010-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0016/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0016/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0010-2023, relativo a la demanda en nulidad de las actuaciones de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que culminaron con la Convención Ordinaria de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el ciudadano Héctor Yuly Rodríguez Díaz contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Comisión de Elecciones Internas del indicado partido político, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de las actuaciones de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que culminaron con la Convención Ordinaria del 21 de mayo del 2023, interpuesta por el señor Héctor Yuly Rodríguez Díaz, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Comisión de Elecciones Internas del PRD, conformada por Janet Camilo (Presidente) Rafal Vásquez (Secretario Ejecutivo) y los señores Juan Carlos Guerra, Ana Obdalys Pérez, Teófilo Rosario Martínez, Carlos Jiménez DiCló, Julissa Hernández, Juan Santos, Osvaldo Ramírez, Sonia Jiménez, Ramón Victoria Molina, José Altagracia Gonzales y Altagracia Tavarez (Miembros), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente demanda por estar sustentada en derecho, y, en consecuencia:

d) Declarar sin efecto ni valor jurídico las actuaciones de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por carecer de legitimidad por haberse agotado el período para el cual fue electa, por aplicación de los artículos 28 y 32 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

a) Declarar nulas las acciones de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por comprobarse que sesionó con solo seis (6) de los trece (13) miembros que la componen, esto es sin contar con el quorum reglamentario para tomar decisiones válidas de conformidad con la ley;

b) Como consecuencia de todo lo anterior, declarar nulo el proceso convencional de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha 21 de mayo del 2023.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas por la especialidad de la materia.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-015-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Domingo Susaña Abreu, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García en representación de la parte demandante; el licenciado Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el licenciado Ramón Encarnación Montero, por sí y por el doctor José Fernando Pérez Vólquez y el licenciado Ridel Méndez, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la señora Janet Camilo, parte demandada. Luego de presentar calidades, la parte demandante expresó:

“Hemos visto que la parte demandada no ha dado calidades por la mayoría de los demandados, ni siquiera por la Comisión de Elecciones Internas, y cada uno de sus miembros Políticos, me interesa saber si los colegas los representan o no”.

1.4. Acto seguido, el juez presidente expresa lo que sigue:

¿Alguna observación, demandados?

1.5. La parte demandada, respondió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Con relación a la Comisión de Elecciones Internas, realmente conforme a la Ley 33-18, no tiene personería jurídica; quien la tiene es el Partido Revolucionario Dominicano. Pero vamos a dar calidades por la Comisión de Elecciones Internas.

No obstante, esa situación, podemos dar calidades por tres personas, porque los demás son funcionarios del gobierno, todos están nombrados. Damos calidades por el señor Juan Carlos Guerra, damos calidades por él, Carlos Jiménez y Sonia Jiménez. Por los demás no podemos dar calidades por José González, quien es Director de la OMSA, Julissa Hernandez, viceministra de Educación, Teófilo Rosario Martínez, cónsul, quien renunció al partido en el 2021, y por las demás personas no sabemos su situación, solamente damos calidades por las personas que señalé”.

1.6. El juez presidente, expresó lo siguiente:

“La parte demandante tiene la palabra para presentar sus alegatos”.

1.7. La parte demandante, luego de escuchar al Juez presidente, solicitó *in voce* lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, resulta que para el día 10 de este mes, el próximo lunes, este tribunal está apoderado de un proceso que procura los mismos fines, aunque no con una coincidencia absoluta de todas las partes involucradas, pero sí con el mismo objeto y con el mismo accionante principal.

A los fines de garantizar un debido proceso y evitar contradicción de sentencias vamos a solicitar a este Tribunal, que sea fijado el presente proceso para el día lunes para en esa ocasión procurar la fusión de ambos expedientes con miras a evitar contradicción de sentencias”.

1.8. Acto seguido, el juez presidente, preguntó lo siguiente:

En definitiva, ¿ustedes lo que plantean es que este proceso lo fusionemos conjuntamente con el otro?”.

1.9. La parte demandante, expresó lo siguiente:

“Solicitamos que ambos procesos sean fusionados, a los fines de que puedan ser decididos por una misma sentencia. Y haréis justicia”.

1.10. La parte demandada, argumentó:

“Que se rechace la solicitud de fusión de expedientes, y conforme a lo que es la norma procesal sea ordenada la comunicación de documentos, a los fines de nosotros aportar las piezas que haremos valer como medio de defensa en el presente proceso. Bajo reservas”.

1.11. Luego de escuchar las peticiones de las partes, y retirarse a deliberar, el Tribunal dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Rechaza la solicitud de fusión de expedientes formulada por la parte demandante, por considerar que no están reunidas las condiciones legales y jurisprudenciales establecidas para esa figura.

Segundo: Aplaza la presente audiencia a los fines de una comunicación recíproca de documentos en un plazo común de 10 días para cada una de las partes.

Tercero: Se fija la próxima audiencia para día lunes veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Cuarto: Quedan citadas las partes representadas.

1.12. En la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Domingo Susaña Abreu, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García, en representación de la parte demandante; el licenciado Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el doctor José Fernando Pérez Vólquez y el licenciado Ramón Encarnación Montero, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior en nombre de la parte demandada. Luego de presentar calidades la parte demandante concluyó de la siguiente manera:

“Vamos a solicitar a este Tribunal que tenga a bien, acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda que nos ocupa.

Añadimos una solicitud formal de un plazo de diez (10) días a los fines de un escrito justificativo de conclusiones”.

1.13. En ese orden, la parte demandada concluyó lo siguiente:

“Previo a las motivaciones de defensa, quiero que se verifique, si fueron citadas o notificadas las partes de la cual nosotros no dimos calidad en la audiencia anterior. No hay inconveniente en nosotros presentar conclusiones pero que el Tribunal en su momento que verifique que en la audiencia anterior dimos calidad por cinco (5) personas, por una entidad del Partido Revolucionario Dominicano, la señora Janet Camilo, Juan Jiménez, Sonia Jiménez, pero hay trece (13) demandados en la presente instancia.

Previo a presentar conclusiones al fondo tenemos varios medios de inadmisión.

El primer medio de inadmisión, que hay que determinar es la calidad habilitante del accionante. ¿Tiene calidad el demandante?, evidentemente que conforme a los documentos no tiene la calidad, y sobre esa base, el Tribunal debe verificar la calidad habilitante y cuando compruebe que no tiene la calidad debe declarar inadmisibile la presente demanda por esa situación, ese es el primer medio.

El segundo medio de inadmisión, que es un medio que ha sido tratado por este mismo Tribunal en diferentes sentencias, por el Tribunal Constitucional y también por Tribunales de otros países, dicho medio es el agotamiento de la vía interna. Mediante sentencia núm. 006-2015, del 14 de mayo de 2015, este Tribunal en un proceso, precisamente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el cual figuraba como demandante Guido Gómez Mazara, declaró inadmisibile la demanda por no agotar la vía interna prevista en ese momento en el estatuto y en el reglamento que se dictó al efecto para la convención del año 2014; esa sentencia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, el cual mediante



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la sentencia núm. 0074/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, rechazó el recurso de revisión constitucional y confirmó la sentencia que había dictado el Tribunal Superior Electoral, dando motivos suficientes sobre la base de que el agotamiento de la vía interna en todo proceso es fundamental, porque los partidos conforme al artículo 216, tienen una normativa que le dan las facultades de poder poner cuales son los procedimientos como lo hizo para esa convención.

El Tribunal Constitucional, dicta también, una sentencia motiva de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral de la Federación de México, la número S3ELJ3-2003, donde señala la misma situación que, al existir en los partidos los órganos internos ante cual debe recurrirse, toda demanda que va directamente al órgano judicial deviene en inadmisibles.

En el presente proceso, cuando uno analiza el artículo 16 del reglamento que fue dictado para la Convención del 21 de mayo, se señala que cualquier conflicto que se presente con relación a dicha Convención, será resuelto por la Comisión de Elecciones Internas, no hay ningún agotamiento, en ese sentido, al no existir el agotamiento de la vía interna y conforme al artículo 30, numeral 4, de la ley 13-18, la presente demanda deviene en inadmisibles.

Primero: Acoger los medios de inadmisión previamente señalados en nuestra motivación.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la presente demanda en nulidad, en virtud de que la misma tiene como objeto final, la nulidad de la Convención Nacional Ordinaria, celebrada en fecha 21 de mayo de 2023, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y al no haber presentado la parte demandante, los elementos conforme a la ley 29-11, artículos 18 y 19, que puedan dar lugar a la nulidad de la misma.

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para un escrito ampliatorio relativo a los medios de inadmisión y nuestras conclusiones al fondo.

Bajo reservas”.

(sic)

1.14. En ese sentido, la parte demandante replicó:

“Respecto a los medios de inadmisión, que los mismos sean acumulados para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, y que, en ese escenario procesal, todos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Ratificamos los demás aspectos, los argumentos de hechos y de derechos serán debidamente expuestos en el escrito justificativo.

El plazo que sea común dada la celeridad de la materia que nos ocupa”.

1.15. De su lado, la parte demandada, expresó:

Ratificamos nuestras conclusiones y el plazo de los diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.16. Escuchadas las partes, este Colegiado dispuso mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

“Único: Acoge el pedimento planteado por ambas partes (plazo de diez (10) días para escrito ampliatorio y justificativo de las conclusiones), en ese sentido, acoge la oferta de otorgárselo, para los fines del depósito de documentos si fuere pertinente, ese plazo de diez (10) días, conforme a la normativa, se vencería el día martes ocho (8) de agosto del presente año. A partir de esa fecha el expediente queda en estado de fallo reservado, cuando el Tribunal tome la decisión, se la comunicará por la vía correspondiente a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante, señor Héctor Yuly Rodríguez Díaz, argumenta que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebró en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), una Convención partidaria realizada por la Comisión de Elecciones Internas en la que excluyó la participación del demandante. Así mismo aduce, que es presidente del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, por lo que debe formar parte del padrón actual, dándole derecho al voto, y no siendo excluido de la reciente Convención. La parte demandante sustenta que no ha renunciado, ni tampoco ha sido sometido a un proceso de suspensión dentro del partido.

2.2. Sin embargo, a decir del demandante, fue excluido del padrón de delegados utilizada en la Convención de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Así mismo, el demandante arguye que al solicitar la información de la razón por la que no se encontraba en el padrón, le fue indicado que en su lugar figuraba la señora Ángela Gregoria, persona desconocida de las filas del partido por el demandante. Por estas razones, éste aduce que la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) lo reemplazó sin aviso y sin suspenderlo, así como sin éste haber renunciado previamente, lo que le imposibilitó participar en dicha Convención.

2.3. Finalmente, la parte demandante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la demanda en nulidad de marras; (ii) en cuanto al fondo, declarar sin efecto jurídico las actuaciones de la Comisión de Elecciones Internas del partido demandado, por carecer de legitimidad por haberse agotado el periodo en el cual fue electa; por comprobarse que sesionaron sin quorum; y, en consecuencia, (iii) declarar nulo el proceso convencional realizado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. Según se verifica en el escrito de fundamentación de conclusiones, depositado en fecha primero (1º) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), se refirió a la demanda principal sosteniendo que en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), realizó la Trigésima Octava Convención Nacional para la elección de las autoridades partidarias y las distintas comisiones dentro del partido. Previo a este evento, en fecha



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se realizó la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, a los fines de conocer en los temas de agenda, la aprobación del reglamento de la Convención Nacional Ordinaria, la modalidad de elección de las nuevas autoridades partidarias y aprobación del padrón de delegados para las elecciones internas a celebrarse en la Trigésima Octava Convención Nacional.

3.2. Aducen, que luego de ser aprobados los temas de agenda tratados en la reunión de la Comisión Política antes referida, se procedió a publicar en el portal web del partido, fecha y hora, para la convocatoria de la celebración de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, así mismo difundir el link contentivo del registro de las distintas redes sociales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conforme a lo que establece la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas para esos fines, por lo que los demandantes tenían pleno conocimiento de cuales miembros del partido figuraban en el padrón.

3.3. Previo a concluir al fondo, la parte demandada invocó varios medios de inadmisión a la presente demanda, tales como: *i*) falta de calidad del demandante; y *ii*) el no agotamiento de las vías internas del partido. En el caso del medio de inadmisión de la falta de calidad activa o legitimación procesal, la parte demandada aduce que para demandar en justicia lo primero que debe hacerse es demostrar la calidad, y que en esta ocasión el demandante no demostró que en la actualidad sea miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni tampoco que hayan ostentado la condición de candidato de uno de los puestos a elegir en la Convención atacada. Por otro lado, el medio de inadmisión atinente al no agotamiento de las vías internas del partido, para la resolución del conflicto objeto de la demanda de marras, los demandados arguyen que el demandante si consideraba que se le vulneraba algún derecho, debió agotar las vías internas que establece el artículo 30.4 de la Ley 33-18 y el artículo 16 del reglamento aprobado previamente para la celebración de la Trigésima Octava Convención Nacional Ordinaria del partido en la cual se estipula el mecanismo de la resolución de conflictos inter partidarios.

3.4. En razón de estos argumentos, luego de invocar los medios de inadmisibilidades antes analizados, concluyó de manera subsidiaria en cuanto al fondo, solicitando que se rechace la presente demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Los demandantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la agenda de la sesión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha veinticuatro (24) de abril de abril del año dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 02-2023, emitida por la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha uno (1) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del padrón de delegados de la Trigésima Octava Convención Nacional Ordinaria José Francisco Peña Gómez del Partido Revolucionario Dominicano (PRD);
- iv. Copia fotostática del listado de las autoridades por la Provincia de Hato Mayor, emitido por la Secretaría Nacional de Organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD);
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral correspondiente a Héctor Yuly Rodríguez Díaz.
- vi. Copia fotostática de publicación del periódico El Nuevo Diario, sobre la convocatoria de la Convención Nacional Ordinaria Fulgencio Espinal, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019);
- vii. Copia fotostática del Acta de la Reunión de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Acta de la Reunión de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del Acta de la Reunión de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la comunicación remitida a Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Comunicación suscrita por Héctor Yuly Rodríguez Díaz, remitida a Julio Mariñez, presidente de la Comisión de Control Oficina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Comunicación suscrita Héctor Yuly Rodríguez Díaz y remitida a Rafael (Fiquito) Vásquez, secretario nacional de organización del PRD, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Acto núm. 2931/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre Notificación de Auto de Fijación de Audiencia, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte demandada, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación remitida por Teófilo Rosario Mariñez, contentiva de su renuncia, dirigida Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la comunicación remitida por Ana Obdalys Pérez Gómez, contentiva de su renuncia, dirigida a Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación remitida por Julissa Hernández, contentiva de su renuncia, dirigida a Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática de la comunicación remitida por Osvaldo Ramírez, contentiva de su renuncia, dirigida a Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021);
- v. Copia fotostática del Decreto núm. 339-20, emitido por el presidente de la República, Luis Abinader Corona, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020);
- vi. Copia fotostática de la comunicación contentiva de “Situación Política del excompañero Héctor Yuly Rodríguez Díaz”, dirigida a Miguel Vargas Maldonado, presidente del PRD, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de una fotografía en las redes sociales de Héctor Rodríguez, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda en cuestión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. En lo que sigue, este Tribunal examinará los medios de inadmisión invocados por la parte demandada sobre: *i*) la falta de calidad del demandante; y *ii*) el agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido.

6.2. MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

6.2.1. La parte demandada plantea un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la parte demandante, sustentada en dos premisas. Primero, que la parte demandante no demostró ser miembro del partido político. Y segundo, no presentó su candidatura a ningún puesto interno que fuese objeto de designación en el evento partidario atacado. Por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De manera particular, el artículo 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que tienen calidad para atacar las convenciones y asambleas de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas “los miembros de la organización política reconocida”. En ese mismo tenor, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.2.3. En el presente caso el demandado no aportó documentos que acrediten la falta de calidad de miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del señor Héctor Yuly Rodríguez Díaz. Mientras que, en la glosa documental depositada al expediente por la parte demandante, entre ellas, el documento titulado “Principales dirigentes municipales de Hato Mayor del año 2020 del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”, figura el hoy demandante como dirigente del partido político. En esas atenciones, este Tribunal estima que en este escenario le correspondía al partido político demandando rebatir dicha prueba y aportar elementos probatorios fehacientes que sustentara el medio de inadmisión planteado, lo cual no ha ocurrido.

6.2.4. De conformidad con lo anterior, es factible concluir que, tratándose de una demanda contra una Convención de un partido político, la calidad no puede radicar en si el demandante pretendía ser electo o no en uno de los puestos internos a ser elegidos en el evento atacado, sino que la legitimación procesal se desprende de la característica de miembro del partido político, pues son estos los llamados a la fiscalización de las actuaciones de la organización política a la que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos¹, membresía que ha sido probada. Por los motivos expuestos, se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada y procede analizar los demás aspectos de la demanda.

6.3. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN A LO INTERNO DEL PARTIDO POLÍTICO

6.3.1. En la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandada planteó otro medio de inadmisión contra la presente demanda, fundado en el no

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agotamiento de las vías internas del partido político. Este medio de inadmisión tiene como fundamento el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

6.3.2. Respecto al mencionado fin de inadmisión, este Tribunal deja constancia de que, efectivamente, el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 prevé que los miembros de las organizaciones políticas tienen un derecho a recurso de reclamación, por cuyo efecto todos aquellos miembros “que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los vías internas de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.

6.3.3. De igual modo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente en su artículo 100:

Artículo 100.- Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.3.4. En ese tenor, previo al apoderamiento de esta jurisdicción, los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben acceder a las vías de reclamación interna para dilucidar sus conflictos y sólo el agotamiento de esta fase habilita a los miembros o afiliados acceder a la justicia electoral. Tomando estas consideraciones en cuenta, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia competente para el conocimiento de las impugnaciones de eventos partidarios, tales como la convención atacada en nulidad en la presente demanda.

6.3.5. En el estatuto vigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las decisiones o acuerdos que surjan de los eventos o convenciones partidarias. Sin embargo, en el Reglamento dictado para la Trigésima Octava Convención Nacional Ordinaria José Francisco Peña Gómez, hoy atacada, estipula en su artículo 16 el procedimiento interno de impugnación que se describe a continuación:

Artículo 16.-Resolución de conflictos. La CEI sea en pleno o por una subcomisión que designe a tales fines, conocerá y resolverá cualquier reclamo y/o conflicto que pueda suscitarse con motivo del presente proceso convencional, los cuales deberán presentarse en un plazo de hasta 72 horas, a partir de la emisión de los resultados de la Convención, siempre en observancia del principio de participación y garantizando el debido proceso establecido en el Estatuto General del PRD.

6.3.6. Lo anterior demuestra que dentro de las reglas internas del partido demandando, se han establecido procesos internos para resolver diferencias o conflictos para cuestionar los resultados de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Convención ante la Comisión de Elecciones Internas. Es oportuno indicar que a partir de la promulgación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el legislador configuró en el artículo 32 la figura de *Comisión de Elecciones Internas* con el fin de que los institutos políticos cuenten con un organismo encargado de llevar a cabo las tareas relacionadas a la escogencia de los candidatos a puestos de elección popular o dirección interna. Precisamente, dicha Comisión de Elecciones Internas ha sido la designada para resolver los conflictos surgidos a partir de la Convención hoy atacada.

6.3.7. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se evidencia, como así esboza la parte demandada, que el demandante no procedió a impugnar la convención por ante la Comisión de Elecciones Internas del partido, tal como es propuesto en el reglamento formal que reguló la Convención de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Con base en la argumentación anterior, es posible concluir que deviene inadmisibles sin mayor examen, por falta de agotamiento de las instancias de impugnación a lo interno del partido demandado.

6.3.8. De manera similar, este Colegiado, en la sentencia TSE-007-2020, declaró inadmisibles una demanda en base al no agotamiento de las vías internas, argumentando que:

“8.2.9. Todo lo anterior demuestra que la normativa interna del partido demandado prevé mecanismos o procedimientos internos de resolución de disputas, conflictos o litigios. En pocas palabras, se estableció un procedimiento de impugnación certero y público de los resultados de la Convención, proceso que quedó efectivamente normativizado mediante su inclusión en la reglamentación del funcionamiento organizativo y operativo de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

8.2.10. El estudio puntualizado de la documentación que reposa en el expediente pone de manifiesto, como lo esbozan las partes co-demandadas, que los demandantes no procedieron a impugnar las decisiones tomadas en la convención por ante los órganos internos del partido, como dispone de manera formal el reglamento que reguló la convención hoy impugnada. En efecto, no reposa en el expediente impugnación alguna, suscrita o motorizada a requerimiento de los hoy demandantes, mediante la cual estos hayan criticado el proceso o los resultados del mismo por ante la Comisión Nacional Electoral.²

6.3.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

² Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-007-2020, de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020), p. 25.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada sobre la falta de calidad de la parte demandante por haberse verificado que el señor Héctor Yuly Rodríguez Díaz, está provisto de la referida legitimidad procesal activa.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Héctor Yuly Rodríguez Díaz, por el no agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 30 numeral 4, artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y el Artículo 16 del Reglamento de la Trigésima Octava (XXXVIII) Convención Nacional Ordinaria José Francisco Peña Gómez, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Declara las costas de oficio.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync